


**RV: Recurso de Apelación Proceso No. 76001 11 02 000- 2018-001923-00 DR. JOSÉ LUIS OTALVARO POLO**

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

&lt;ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 18/05/2021 11:38

**Para:** Gersain Ordoñez Ordoñez <gordoneo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jairo Felipe Valencia Sanchez <jvalencsa@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (1 MB)

86.1. APELACIÓN SENTENCIA -2018-01923 - 18-MAYO-2021.pdf;

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!**

ATENTAMENTE,

GINA RESTREPO

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL

TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107

CALI, VALLE

---

**De:** JURÍDICO ADMINISTRATIVO <juridicosa24@gmail.com>**Enviado:** martes, 18 de mayo de 2021 11:09 a. m.**Para:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

&lt;ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; joseluisotalvaro &lt;joseluisotalvaro@hotmail.com&gt;

**Asunto:** Recurso de Apelación Proceso No. 76001 11 02 000- 2018-001923-00 DR. JOSÉ LUIS OTALVARO POLO

Cali, Valle, 18 de mayo de 2021

Honorable Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Despacho No. 2

Cali - Valle

E. S. D.

**Ref.** Apelación sentencia No. **19** aprobada mediante acta No. **38** del **26** de **marzo** de **2021**.**DEMANDANTE :** MARGARITA ROSA CUELLAR BELTRÁN  
**DEMANDADOS :** JOSÉ LUIS OTALVARO POLO  
**RADICACIÓN :** 76-001-11-02-000-2018-01923-00

**TIPO DE PROCESO:** DISCIPLINARIO.

**ANDERSON JHOAN SUÁREZ SAAVEDRA**, identificado como aparece al pie de la firma, con tarjeta profesional No. 249.917 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación como apoderado de confianza del investigado, abogado **JOSÉ LUIS OTALVARO POLO**, conforme al memorial poder. Por medio del presente escrito y de manera comedida, en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, conforme lo señala el Art. 12 y 81 de la ley 1123 de 2007, me permito presentar dentro del término legal, interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia aprobada por la sala dual a través de acta No. **38** de fecha **26** de **marzo** de **2021**, mediante la cual impuso sanción disciplinaria, recurso que presentó en medio magnético en formato PDF, en **27** folios útiles, equivalente a Un (01) archivo en PDF, conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020, y tal como lo indica el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, esto es para que se ordene la radicación correspondiente y se permita el trámite del recurso de alzada ante el superior jerárquico.

**NOTIFICACIONES**

EL **suscrito** y mi **poderdante** estaremos atentos a recibirlas en la carrera 4 # 8 – 63, Ofi. 705, Edif. José Henao de la Ciudad de Cali, Valle, o a través del email: [juridicosa24@gmail.com](mailto:juridicosa24@gmail.com) o al [anderson.suarezabogado@gmail.com](mailto:anderson.suarezabogado@gmail.com). Celular 311 756 8405.

De los Honorables Magistrados, con todo respeto,

Cordialmente,

**ORIGINAL FIRMADO EN PDF**

**ANDERSON JHOAN SUÁREZ SAAVEDRA**

C.C. No. 91.520.712 Exp. en B/ga (S/der).

T.P No. 249.917 del C.S de la Judicatura

Abogado

**Celular** 311 756 8405

Carrera 4 No. 8-63, Oficina 705, Edificio Josenao

**Email:** [juridicosa24@gmail.com](mailto:juridicosa24@gmail.com)

Cali - Valle



**ANDERSON J. SUÁREZ SAAVEDRA**  
*Abogado*

Honorables Magistrados

**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Bogotá – D.C

E. S. D.

**Ref.** Apelación sentencia No. **19** aprobada mediante acta No. **38** del **26** de **marzo** de **2021**.

**DEMANDANTE :** MARGARITA ROSA CUELLAR BELTRÁN  
**DEMANDADOS :** JOSÉ LUIS OTALVARO POLO  
**RADICACIÓN :** 76-001-11-02-000-2018-01923-00  
**TIPO DE PROCESO:** DISCIPLINARIO.

**ANDERSON JHOAN SUÁREZ SAAVEDRA**, identificado como aparece al pie de la firma, con tarjeta profesional No. 249.917 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación como apoderado de confianza del investigado, abogado **JOSÉ LUIS OTALVARO POLO**, conforme al memorial poder. Por medio del presente escrito y de manera comedida, en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, conforme lo señala el Art. 12 y 81 de la ley 1123 de 2007, me permito presentar dentro del término legal, **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia aprobada por la sala dual a través de acta No. **38** de fecha **26** de **marzo** de **2021**, mediante la cual impuso sanción disciplinaria por haber incurrido en los deberes del art. 28 numerales 8° y 10, de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la debida diligencia profesional y la honradez, establecida en los artículos 37 numeral 1° y 35 numeral 1°, ibidem, norma sustancial que disciplina el ejercicio de la abogacía, recurriendo íntegramente esta defensa técnica, el fallo de primera instancia, en el que se logra desvirtuar los reparos mencionados en el cuerpo primigenio de la sanción, procediendo a exponer las siguientes razones de hecho y de derecho:

### **I. EL OBJETO DEL RECURSO**

Recurrir la decisión que RESUELVE **sancionar**, al abogado **JOSÉ LUIS OTALVARO POLO**, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE SIETE (07) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A TRES (03) S.M.L.M.V**, para el año 2018, de conformidad con el artículo 42 ibídem, procediendo de esta manera con el análisis respectivo que permite controvertir la posición valorativa del A-quo.

No cabe espacio en este momento para cometer errores, pero existe profundamente mi obligación ética y moral para hacer mención de los atropellos a la que esta defensa ha tenido que saber sortear en el

despacho del Honorable Magistrado.

No estoy para incomodar a nadie, simplemente ejerzo a plenitud los derechos que por ministerio de Ley le asiste a mi prohijado, como lo es, desarrollar todos los actos defensivos que estén a nuestro alcance en cada una de las etapas del proceso.

Ahora como si fuera poco, no sólo debe correr este defensor con la carga argumentativa de entrar a defender los intereses jurídicos de mi prohijado, sino al mismo tiempo, verme en mi deber de defenderme de una decisión de compulsas de copias, cuyo propósito pareciera ser, pretender amedrentar la posición de la defensa cuando se le exige al despacho resolver en derecho, pues defender en legalidad, representó en el Honorable Magistrado, una manifestación injuriosa, resultando penosamente la decisión de investigarme ante él mismo, esto es, para amilanar y apabullar esta defensa, llevando esta decisión errante al plano personal bajo los siguientes términos.

Es una desconfianza que nace en la actuación del Honorable Magistrado, que merece todo el cuidado por parte de esta sala desde un principio, cuando le fue incómoda la solicitud de recusación que esta defensa le realizó al Honorable Magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ, de acuerdo a sus propias manifestaciones utilizadas en un principio dentro del proceso, lo cual dio lugar a recusarlo.

Esto desato, su descontento por parte del Magistrado señalándome públicamente como si fuera poco, de maniobras dilatorias, al cual le exigí respeto en audiencia pública, hechos que logró capitalizar con su decisión para demostrar por obvias razones del poder que le otorga esta altísima dignidad como operador judicial en materia disciplinaria.

Así mismo, viéndome abocado a tolerar en las diferentes intervenciones desagradables pronunciamientos, donde ha pretendido incluso ridiculizarme, como lo es, en las presentaciones sobre las formalidades que lleva el poder en una ocasión, donde no oculta, ni un solo minuto su incomodidad, no sólo, en esta actuación procesal que se lleva a cabo, sino además, en otros procesos donde asisto como defensa de otros investigados, pretendiendo, insisto, amilanar mi trabajo con amenaza en mano de investigarme simplemente por exigir que se resuelva en legalidad.

Por mencionar, debo señalar, que inició mi actuación procesal en los diferentes procesos ante éste despacho bajo las radicaciones No. **2018-01923-00**, donde más tarde, asumo como defensa en el proceso, No. **2018-001807-00**, luego en el, **2018-001928-00** y finalmente en el, **2017-001662-00**, investigaciones que cursan en la actualidad en este despacho y por supuesto hoy por hoy, no representan ni una garantía, de hecho, en su orden viene imponiendo sanción a cada una de ellos, quizás para

desacreditar mi actuación profesional ante cada uno de los investigados.

No han sido la excepción, sin embargo, esta defensa siempre ha sido respetuoso, he guardado silencio sin advertir dicho irrespeto del Magistrado hacia el suscrito, quien pretende llevar al plano personal una discusión meramente jurídica, logrando amedrentar mi labor profesional para que renuncie al mandato entregado por cada uno de mis prohijados.

Son cosas que tal vez nos recuerdan a los mal llamados juicios de Dios, quien ose levantarse en contra de la decisión suprema, será castigado con el más alto y severo juicio de responsabilidad, no más, para anotar lo que se siente indiscutiblemente por parte de esta defensa con la decisión sin razón justa, en la que se ordena investigarme, ahora pretendiendo él mismo, investigarme por una supuesta injuria, aclarando desde ya que dichas circunstancias han sido incómodas para el despacho cuando se le exige que resuelva en legalidad lo que origina dicha decisión de persecución en mi contra para lograr silenciarme.

Tanto es así, que cuando se le solicita una garantía en legalidad a favor de uno de los investigados, como lo es, a modo de ejemplo una **acumulación de procesos**, dentro del expediente 2018-001928, quien entró a resolver sin citar ninguna fuente legal en derecho, es decir, basándose en generalidades como lo es, que en otros casos lo han negado, que en un asunto de un investigado el superior ya lo negó, etc, y que por ende no procedía dicha acumulación, sin otorgar siquiera recurso alguno, ni mucho menos, permite elevar consulta al superior funcional para que sea resuelta en derecho de la misma manera que se le pide, posición que desafortunadamente es lejos de la majestuosidad de nuestros Jueces cuando desarrollan su labor, y que la misma no obedece en lo absoluto a nuestro Estado Social de Derecho.

De esta manera, la Corte Constitucional, llama y conmina a las autoridades estatales donde no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Es el llamado que hago muy respetuosamente a la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, entre a proteger no sólo los derechos de mi representado, sino al mismo tiempo, del suscrito a quien pretende ahora con amenaza en mano distraer el argumento de la defensa.

De tal manera que exigir en legalidad no resulte ser para el Honorable

Magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ, un hecho injurioso, la cual lo materializa en su decisión bajo una compulsión de copias ante él mismo despacho, por haber osado al solicitarle un tiempo superior en los alegatos de conclusión, pues mire su señoría, que cuando en su momento intervino resolvió únicamente aduciendo que la norma del art. 106 de la Ley 1123 de 2007, sólo permitía 20 minutos.

Lo cual es cierto, no permite interpretación diferente, como lo es, al solicitarle dos cosas que la norma por remisión del art. 16 de la Ley 1123 de 2007, nos ubica en el Código General del proceso, en su artículo 372 que ofrece 20 minutos de alegatos, pero que al mismo tiempo, atendiendo las condiciones de complejidad del caso y garantizando la igualdad, podrá ofrecer un término superior.

**Lo segundo era**, que si al término de mi intervención no podía concluir sobre el término forzoso, mi representado, podía finalizar el argumento sobre lo que hizo falta, negándonos rotundamente la oportunidad de continuar e interrumpiéndome al ordenarle inmediatamente a la secretaria que me cerrara el micrófono, a lo cual se hizo de manera irrespetuosa, sin querer escuchar nunca mi sustento, para concluir con los alegatos propiamente en esta oportunidad por parte de mi representado.

A esto se suma, una vez verificó la reproducción del registro de grabación que se encuentra en el video de la audiencia celebrada el **04 de MARZO de 2021**, al minuto **04:00** el despacho me otorga los 20 minutos y decide cerrar mi intervención al minuto **23:40** aduciendo que se me había acabado el tiempo. De ahí que, se deduce que la magistratura solo me otorgo **19:40** segundos, es decir, pese a ello me faltaba aún 20 segundos más para terminar los veinte minutos otorgados, pero aquí no acaba todo, lo cierto es, que cuando pretendía esta defensa decirle que fuera entonces mi prohijado quien podía terminar puesto que la norma lo habilitaba, me cerro el micrófono radicalmente para no escuchar mi sustento, negándonos a los dos (2) la oportunidad de terminar siquiera con la argumentación que podía realizar el investigado de cara a los cargos formulados.

Esa desconfianza me obliga hacerla pública, debido a que el Honorable Magistrado, no ofrece en lo absoluto las mínimas garantías en el desarrollo de la actividad profesional, pretendiendo ahora, descalificar mi labor con una compulsión de copias ante su mismo despacho.

Bajo estas razones me pregunto entonces, si esa calificación que describe el despacho como injuriosa, que se traduce al no permitirnos escuchar los argumentos **(i)** dentro de los veinte minutos y **(ii)** al silenciar mi intervención durante el desarrollo del proceso cuando le advertía la necesidad que fuera mi representado quien terminara los alegatos conforme lo señala el art. 106 de la Ley 1123 de 2007, me pregunto entonces, que calificación le

merece esa postura del despacho, cuando silencia el micrófono del defensor y no le permite escuchar el argumento a mi patrocinado, en igualdad de armas, más aún, cuando los cargos eran supremamente complejos, pues el despacho en su momento se tomó casi veinticinco minutos o más verbalizando los cargos, no existiendo igualdad, por lo menos a favor de la defensa o el investigado, al no permitirle su participación que era lo mínimo que se le exigía, una vez se hubiese por lo menos superado los 20 minutos de los cuales nunca me permitió terminar.

He participado como defensor de muchos investigados, a lo largo de mi vida profesional, como lo es, en los diferentes Consejos Seccionales, como ha sido en su momento, en Nariño, Cauca, y Santander, y nunca había sido objeto de censura o irrespeto por esta Alta Magistratura, ni mucho menos, he tenido que enfrentar un desafío tan enorme e impositivo como resulta y proviene lastimosamente del despacho del señor Magistrado Del Valle, Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ.

Afortunadamente se encuentran registradas mis intervenciones en cada una de las audiencias, donde incluso, a los mismos servidores de su despacho, el Magistrado les gesticula expresiones de desagrado hacia ellos mismos, delante de los participantes que asisten a las diferentes audiencias públicas, siendo nosotros protagonistas de ese comportamiento incómodo y desagradable, donde amonesta y le exige a sus subalternos por fallas en el sistema, como si eso fuera culpa de ellos, entre otras cosas.

Ahora bien, entró argumentar los reparos concretos del recurso de alzada, con relación al comportamiento investigado en contra de mi representado, no sin antes, ofrecer disculpas a los Honorables Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por tener que iniciar mi intervención de esta manera, pues conocedores de mis buenos oficios, nunca he sido objeto de investigaciones por incumplimiento de mis deberes, menos aún, me distingo por actuar de manera irrespetuosa con las diferentes Magistraturas en ninguna instancia procesal, en particular dentro del presente asunto.

## **II. DE LOS CARGOS FORMULADOS**

Consideró el despacho del Magistrado Ponente Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ, en uso de sus atribuciones legales, citar Audiencia Pública Disciplinaria de Juzgamiento, formulándome el siguiente cargo único, en contra de los intereses jurídicos del disciplinado, así:

### **2.1. PRIMER CARGO**

Art. 28 numeral 10, de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta el:

*Art. 37. Numeral 1° DE LA LEY 1123 DE 2007.*

*“Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.” (....)<sup>1</sup>.- Ley 1123 del 2007.-*

## **2.2. SEGUNDO CARGO**

Art. 28 numeral 8, de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta el:

*Art. 35. Numeral 1° DE LA LEY 1123 DE 2007.*

*“Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos”.*

### **III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Para dar inicio al recurso de alzada, resulta necesario para esta defensa señalar cada una de las falencias realizadas por el despacho, deber que le asiste en todo momento en adecuar desde su misma génesis de manera apropiada, la tipicidad con concreción directa a la falta, pues se ha proscrito todo tipo de responsabilidad disciplinaria de manera OBJETIVA, trayendo como consecuencia, que no puede existir sanción disciplinaria, sin que se cumpla los requisitos legales orientadores de la administración de justicia disciplinaria.

Precisamente en nuestro sentir, encontramos que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle, centró su reproche aludiendo de manera general los deberes profesionales del abogado citando los art. 28 # 10, atemperándolos en últimas para el desarrollo de la falta en el art. 37 # 1, y Art. 28 # 8, desarrollando como falta en el art. 35 # 1, dentro de los dos únicos cargos, esta especificidad obliga al operador judicial a describir detalladamente cuando se cita la norma endilgada y no como lo hace el despacho de manera general, sin SUBRAYAR QUE ASPECTO SUSTANCIAL FUE QUEBRANTO EL INVESTIGADO. En ausencia de ello, se observa que el despacho falto a ese deber legal y constitucional frente al debido proceso.

Esto si tenemos en cuenta a diferencia del derecho penal, el tipo penal en lo absoluto incide que sea detallada basta solo con la enunciación o descripción total de la conducta, contrario sensu, en materia disciplinaria es una exigencia legal del operador judicial describir claramente que aspecto sustancial quebranto el orden legal, como quiera, que surge como requisito señalar claramente cuál era ese comportamiento quebrantado, teniendo en cuenta que el enunciado del texto jurídico cuenta con varios verbos rectores y al mismo tiempo, surgen disyuntivas

---

<sup>1</sup> Ley 1123 del 2007 “Código Disciplinario del Abogado”



entre una oración y otra, lo cual hace necesario que el operador judicial exprese y se señale tácitamente cual es el comportamiento reprochado.

Precisamente la Doctrina, para el caso que nos ocupa, a través del Tratadista DARÍO RESTREPO QUIJANO, en su obra Derecho Administrativo Disciplinario, Primera Edición. Editorial Leyer, 1999, págs. 227 y ss, ha indicado lo siguiente:

*“El auto de cargos es una providencia trascendental en el proceso disciplinario y sólo con base en un acto que reúna los requisitos y previsiones legales, es posible que la investigación cumpla la finalidad y tenga éxito, ya que **todo fallo ésta fundamentado en el auto de cargos**, por lo cual éste no es un acto ritual, sino uno de los actos decisivos en el proceso, debiéndose hacer en él una síntesis completa de los hechos y de las normas presuntamente infringidas para que el implicado o implicados, corroboren o nieguen la responsabilidad a ellos atribuida. “*

*“**No hay duda de que frente al pliego de cargos, es donde se ejerce a plenitud el derecho constitucional de defensa y por consiguiente, éste puede ser fácilmente vulnerado cuando hay ostensible vaguedad o ambigüedad de los cargos y las normas en que se fundamenta, son imprecisas.**”*

*“**Los cargos deben ser concretos, referidos a un proceso adelantado con todas las garantías constitucionales y legales, fundados en las pruebas recaudadas que identifiquen plenamente el origen y los hechos, objeto de la investigación; que señalen al encartado en forma clara y precisa, las circunstancias de lugar, modo y tiempo en las que se desplegó la acción u omisión que originó la investigación.**”*

*“Es indispensable analizar con seriedad y profundidad, las pruebas recaudadas y que permitan llegar a la certeza de los hechos, origen, irregularidad, autoría y responsabilidad del disciplinado.”*

*“ **La vaguedad o ambigüedad al expedir los cargos, según la ley, debe ser ostensible, es decir, que pueda manifestarse o mostrarse y los cargos no pueden ser sin firmeza, ni consistencia o con riesgo de caerse, o sin apoyo en qué estribar y mantenerse, o referidos a expresiones y hechos indeterminados, indecisos o indefinidos.**”*

*“Y el cargo ambiguo, será el que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y que da por consiguiente motivo a dudas, incertidumbre o confusión. En otras palabras, **los cargos no pueden ser inciertos o dudosos ya que de lo contrario**, estaríamos en presencia de la causal de nulidad comentada.”*

*“**Las normas en que se fundamenta el cargo o cargos, deben ser precisas, detalladas, aplicables al caso que se investiga y transcritas en su totalidad en el auto de cargos**”. (Subrayas y negrillas mías)*

En estos casos, se sostuvo que para determinar si una norma disciplinaria, concebida a partir de una descripción general, observaba o no el principio de legalidad, y específicamente el subprincipio de tipicidad, debería verificarse que ella contuviera los elementos normativos que permitieran su concreción, en concordancia con los siguientes criterios:

*“a) ... se proscriben las definiciones de una generalidad, vaguedad e indeterminación que no ofrecen la necesaria certeza requerida para hacer exigible las consecuencias sancionatorias que se derivan de la conducta descrita y que le otorgan un amplio poder discrecional a la autoridad encargada de aplicar la respectiva norma.*

*“b) ...Tratándose de faltas disciplinarias, cuya aplicación corresponde a las autoridades que supervigilan la conducta oficial de los servidores públicos y a las autoridades administrativas, la doctrina ha admitido la posibilidad de que puedan existir faltas, a partir de la transgresión de deberes o prohibiciones muy generales que se establecen en los estatutos que rigen la Función Pública. De este modo, se concede a dichas autoridades una racional y razonable facultad discrecional para valorar sí la conducta investigada es susceptible de sanción o no.”*

Sobre el principio de tipicidad la Corte Constitucional ha realizado varios pronunciamientos, entre ellos, tenemos la sentencia **C-739 DE 2000**, la cual en uno de sus partes dijo: “(...) **La tipicidad debe ser clara, completa e inequívoca** (...)” Posteriormente en sentencia C-921 de 2001 dijo **“en la forma más clara y precisa posible”**

Así lo viene reiterando incluso el anteriormente denominado Consejo Superior de la Judicatura, cuando advierte, que:

*El artículo 29 de la Carta Política al preceptuar que ‘nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’, principio democrático que exige al legislador **definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas disciplinariamente**, así como el señalamiento anticipado de las respectivas sanciones, al igual que el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales para la investigación y la definición de las autoridades competentes que dirijan y resuelvan sobre la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios investigados.*

Luego entonces, al despojarse de esta obligación legal el operador judicial suprimió sin sentido alguno dicho deber, cual era, señalar claramente en la tipicidad que aspecto sustancial incurrió el investigado, pues nótese que no solo era citarlo de manera general, sino describir sobre su enunciado sustancial en que fallo el abogado, debido a que la descripción típica de la falta contiene varios verbos que lo divide en cada oración una disyuntiva, lo que logra cambiar entre un hecho y otro, el comportamiento que la sala juzga.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso, concluyendo que el incumplimiento de las normas que rigen cada proceso administrativo o judicial, genera una violación y un desconocimiento del mismo: “así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos”<sup>2</sup>.

En otro pronunciamiento, la Corte Constitucional precisó, el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem<sup>3</sup>.

Entre tanto, resulta necesario regular toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, quienes deben observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Esta apreciación, tiene su sustento sobre el estudio de la actuación la misma, que zanja ciertas irregularidades de bulto que afecta indiscutiblemente el derecho de defensa y contradicción del investigado, afectando de esta manera el Debido Proceso, al ser coartado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial; debiendo el Juez de segunda Instancia en este caso el H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, conforme a sus atribuciones legales conozca del presente recurso y declararla, decretando así la **NULIDAD** sobre lo actuado y ordenando se reponga la actuación, dando aplicación al contenido del Artículo 98, de la Ley 1123 de 2007, que dispone:

***Causales de Nulidad.-***

*Artículo 98.- Son causales de nulidad las siguientes:*

1. *La falta de competencia.*
2. ***La violación del derecho de Defensa del disciplinable.***
3. ***La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.***

***Declaratoria Oficiosa de Nulidad: En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.***

La razón que lleva a este togado para advertirla se sintetiza desde la misma génesis de la investigación, es decir, cuando el Juez Disciplinario desde la misma audiencia de pruebas y calificación provisional de que

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 339 de 1996.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 001 de 1993.

trata el art. 105 de la Ley 1123 de 2007, celebrada el pasado **16 de octubre de 2019**, califica olvidando ese deber legal, en cuanto a la tipicidad y legalidad en la adecuación de la falta, de manera clara y concreta.

Elementos de juicio que permiten viciar la actuación, debido a que en dicha etapa procesal era una de las actuaciones más importantes, como columna vertebral del proceso, en carencia de este elemento procesal mal haría el despacho en imponer a cualquier precio dicha sanción tanto lo es una suspensión desproporcionada como el pago pecuniario.

De hecho, el Juzgador de Instancia, en el acápite del CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN, desarrolló su reparo enunciando únicamente el deber, pero olvido describir en que circunstancias se concreto la falta atribuida en los art. 37 numeral 1 y art. 35 numeral 1, pues lo hizo de manera general y abstracto, sin señalar concretamente de las cuatro formas que construye cada una de las oraciones fue que se manifestó la falta en la que presuntamente incurrió el investigado, lo cual no se hizo.

En todo caso, se puede afirmar ante el superior abrir la discusión donde se presentan vicios del orden procesal y sustancial, que surgen en la medida que se decrete la nulidad de la actuación conforme a la existencia de irregularidades sustanciales con trascendencia a las garantías constitucionales y legales del derecho fundamental a la defensa, acorde con lo dispuesto en el artículo 98 numeral 2 del Código Deontológico de los Abogados:

***“...Son causales de nulidad:***

*1...*

***2.- La violación del derecho de defensa del disciplinable”.***

*La anterior preceptiva, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política y 12 de la Ley 1123 de 2007, al disponer:*

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*“Art. 12. **Derecho a la defensa.** Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio”.*

Como se desprende de lo anterior, tanto la Constitución Política, como el Código Deontológico del Abogado, reconocen en favor del disciplinable su derecho a que se le investigue a través de un proceso respetuoso de las formas diseñadas por el legislador, tanto en la indagación preliminar como en la investigación correspondiente en la que nos encontramos.

En el anterior orden de ideas, al quedar demostrada la vulneración del **derecho fundamental a la defensa**, se deberá disponer la invalidez de la actuación desde la audiencia de juzgamiento, inclusive, para que se garantice en debida forma dicho derecho en respeto por las garantías que ofrece nuestra carta superior.

Se erige entonces la Nulidad como la sanción para el Funcionario Competente, mediante la cual se dejan sin efectos actos procesales producidos por él en el ejercicio de la Función Judicial, en este caso dentro del proceso Disciplinario, por no ajustarse a la ritualidad que para su elaboración ha establecido la Ley; determinación que se adopta a través de una decisión proferida por el A-quo o por su Superior Funcional, ya sea a solicitud del implicado o de Oficio, tal como lo cita la Doctora MARTHA HELENA QUINTERO, en su Libro. "Nulidades en el Proceso Disciplinario" de la Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Editorial Colección Derecho Disciplinario Nro.- 11.

*"Recordemos que para la Doctrina la Nulidad en materia Disciplinaria consiste en el pronunciamiento que se hace por parte del Operador Jurídico, sobre la ausencia de valor o fuerza de una o varias decisiones, proferidas dentro del proceso Disciplinario, dejándolas sin efecto por ser contrarias a las disposiciones que rigen la materia o por la carencia de solemnidades que se requieren en la sustancia o en el Acto".*

Para la Jurisprudencia Constitucional, (Sentencia **C-394 de 1994** Magistrado Ponente, Doctor **Antonio Barrera Carbonell**), las Nulidades consisten en tomar ineficaces los Actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha estatuido para la validez de aquellos, a través de ellas se controla la irregularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el Derecho Constitucional al Debido Proceso.

La anterior disposición tiene su fundamento en la eficacia de la justicia, es decir que el juez, como director del proceso, está en la obligación de cuidarlo, con gran especialidad en lo que concierne al respeto y plena garantías para el ejercicio defensivo, procura que conlleva la observancia íntegra de todas las garantías que le asiste a los investigados, pues él al tener un contacto real con la situación desatada, le permite valorarla, criticarla y calificarla, en aras a la adquisición de la certeza, que lo conduce, necesariamente, a proferir en conciencia una sentencia justa y equitativa.

Era imprescindible para este togado, se subsane esta formalidad e irregularidad sustancial y defensiva que termina siendo el núcleo y la columna vertebral del proceso a través de la formulación de cargos que fue citado a través de la audiencia de pruebas y calificación provisional, hasta culminar la etapa de juzgamiento.

**En segundo lugar**, y no menos importante, debo referirme ante el superior de la manera más respetuosa, para que una vez se conozca de la actuación lo haga con total celo y respeto a las garantías, lo que me permite referirme a la valoración que hizo el A-quo, de manera general, sin atender juiciosamente las manifestaciones jurídicas de hecho y de derecho.

A decir verdad, el juzgador sentencio a mi prohijado imponiendo responsabilidad objetiva, dejando aun lado, una valoración más rigurosa que le permita entender el grado de lesividad que se provocó con la conducta objeto de reproche o tal como se diría en materia disciplinaria el grado de ilicitud sustancial de la conducta, pues de la noticia disciplinaria, encontramos que la misma nace a través de queja promovida por la señora MARGARITA ROSA CUELLAR BELTRAN.

De ahí que la sala disciplinaria opto en últimas por declarar probado y no desvirtuado los dos cargos formulados, en lo que respecta el art. 28 numeral 10, falta del art. 37 numeral 1, así como también el art. 28 numeral 8, de la falta del art. 35 numeral 1.

Para lograr entender este escenario jurídico empiezo por enunciar la carga argumentativa que desvirtúa el primer cargo (Ver fls 17 y 20 de la sentencia D.), donde el despacho inicia su reproche señalando dos (2) comportamientos, es decir, el primero describe el fallador que demoró la iniciación y el segundo, que estábamos en presencia de prosecución de las gestiones, ambigüedad que de bulto es fácilmente cuestionable, pues estamos en presencia de dos conductas que deben ser analizadas y enlistadas de manera distinta para poder proceder con el reproche por separado, exigencia que surge de los tipos abiertos en materia disciplinaria para describir detalladamente que fue lo que en esencia quebranto el investigado.

Aquí no podemos aceptar en gracia de discusión como lo es pretender entender que fue lo que en realidad quiso comunicar en su formulación de cargos por parte del despacho, pues debe ser lo más claro posible, debido a que el CONCEPTO DE VIOLACIÓN no aterriza claramente en que circunstancias se materializó esos dos tipos disciplinarios señalados de manera general y abstracto en un mismo cargo, careciendo al mismo tiempo de técnica jurídica sobre una misma conducta.

Es aquí la tarea cuestionable en la que falla el operador judicial en primera instancia, pues ese deber que es exigible para trasladar claramente de que se trata el cuestionamiento y que la sala reprocha particularmente como grave, no se desarrolló correctamente como se debe realizar en materia disciplinaria.

Aquí se repite nuevamente la vulneración del principio de tipicidad en materia disciplinaria, que no es otro el de respetar una institución disciplinaria que deviene del principio de legalidad constitucional al concretar el juzgamiento, puesto que el concepto de tipicidad se dedica a describir de manera ***inequívoca, expresa y clara***, esa conducta en la ley preexistente, de tal manera, que al no adecuarse en esas precisas condiciones, el comportamiento no podría considerarse como típico y podría devenir en atípico desde las ópticas relativa y absoluta<sup>4</sup>

Por cuanto al no existir una descripción típica que señale claramente cuál es la falta cometida dentro del texto jurídico sustantivo que debía señalar concretamente el operador judicial, mal haría, en imponer una sanción a cualquier precio, sin respetar las garantías mínimas a la luz del principio de legalidad y tipicidad.

Por otra parte, encuentra esta defensa que el fallador para lograr sostener en el tiempo el tipo disciplinario señalado en forma general, acude a señalar una serie de comportamientos profesionales que se encuentra ínsito en el cuerpo del contrato de prestación de servicios, añadiendo que “dichas actuaciones no se evidenciaron por parte del jurista dejando transcurrir un tiempo sin proceder a cumplir su deber de ejecutar las diligencias propias del encargo profesional” (Sic). No obstante señala que el disciplinable no realizó ninguna gestión y actuación encaminada al cumplimiento de lo pactado ya fuera en la Fiscalía General de la Nación o ante alguna autoridad judicial para la división de los bienes y cobro del retroactivo requerido por su mandante en aquella oportunidad”.

Es ahí, como apoderado judicial centro mis argumentos defensivos para desvirtuar el análisis jurídico del despacho, pues nótese su señoría, de qué manera se entiende que en la primera audiencia de conciliación hubiese participado mi prohijado, tal como lo acepta la misma quejosa en ampliación de queja, donde además deja ver su inconformidad al haberse dado en esa oportunidad una degradación de la conducta, es decir, de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR a LESIONES PERSONALES.

Ver record de grabación registrada en el Minuto 05:46 al 05:51 del 16-OCT-2019, en la que señala:

---

<sup>4</sup> Atipicidad relativa: Cuando el comportamiento no encaja en la descripción de la falta que se le endilga, pero puede resultar en otra.

Atipicidad absoluta: Cuando el comportamiento no encaja en ninguna de la descripción de faltas disciplinarias.

**“MAGISTRADO PREGUNTA:** QUE PASO EN LA FISCALÍA? **CONTESTA QUEJOSA:** Todo eso lo archivaron mandaron para lesiones personales.

**“MAGISTRADO PREGUNTA:** ÉL ABOGADO LA ACOMPAÑO? **CONTESTA QUEJOSA:** Él fue una sola vez que me dijo que me iba a defender, y no se hizo nada”.

Razones jurídicas que son de son de interpretación judicial al degradar la conducta y no propiamente corresponde a una inactividad de los deberes por parte de mi patrocinado, hasta ahí, podemos ver una primera intervención en materia judicial ante la Fiscalía General de la Nación, tal como lo corroboró en audiencia pública el Doctor **JAIRO WILLIAM MUÑOZ**, apoderado de la contraparte, aspecto que echa de menos el juzgador en el presente, *sub lite*.

Un segundo escenario, surge del acompañamiento realizado ante la Comisaria de Familia Siloe de Cali (v), tal como consta en la constancia de asesoría familiar por parte de trabajo social, de fecha **5 de julio de 2018**, Ver (**pdf 66 del e.d**) documento que si bien es cierto la misma entidad en una de sus respuestas obrante a Folio (**pdf 83 de c. ppal**) reporta que no se encontró el expediente relacionado, esto no significa, que dicha actuación administrativa no hubiese existido, documento que goza de total autenticidad, más aún, cuando se corroboró tanto por parte de la quejosa, como mi patrocinado y el abogado Jairo William Muñoz que esta diligencia verdaderamente si existió.

Constancia que además evidencia en el cuerpo o acápite del texto COMPROMISOS DE ACUERDOS VOLUNTARIOS EN PROCURA DE LA ARMONIA Y UNIDAD FAMILIAR. Se destaca.

“STEVEN SE COMPROMETE A QUE EL DÍA DE HOY LAS PUEDE SACAR EN COMPAÑÍA DE SUS ABOGADOS, ESTO SE EFECTUARA A LA 1:00 P.M, ALLÍ EL SEÑOR ARMANDO SACARA SUS PERTENENCIAS ESTO EN COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES”

Es decir, referenciando a los abogados que se presentaron para ese día 5 de julio de 2018, como lo fue el doctor JOSÉ LUIS OTALVARO POLO y el doctor JAIRO WILLIAM MUÑOZ RAMOS, cada uno, en un extremo de la Litis.

Aspectos esenciales que logra tergiversar la quejosa en el punto seis (6) del escrito queja al advertir un escenario distinto y no propiamente al cumplimiento de un acuerdo y/o orden administrativa emanada por el Comisario 5° de Familia de Siloe – Cali; trabajo que además contribuye



con la labor contratada cuando existe amenaza a la tranquilidad y unidad familiar.

Escenario que se logra desvirtuar en contra del reproche jurídico que insta el despacho y quien aduce no haber encontrado ninguna actuación judicial en la Fiscalía, pues los procesos que se surten en esa jurisdicción la mayoría obedecen a la oralidad y no precisamente se espera de ellos a través de un formalismo escritural como efectivamente precede en otras jurisdicciones.

Nótese además su señoría, que con esta prueba que allega a través de respuesta por parte de la Fiscalía, la misma únicamente se atempera a la información obtenida a través del sistema SPOA y no deriva propiamente del expediente físico, donde debe obrar siquiera el memorial poder entre otras actuaciones, además no explica en la solicitud que se le realiza por qué era procedente degradar la conducta por la parte contraria, de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR a LESIONES PERSONALES y si esta afectaba o no derechos y garantías de la quejosa.

Además lo cierto en atención a la declaración realizada por el abogado **JAIRO WILLIAM MUÑOZ RAMOS**, quien enuncia cuales fueron las razones de haber solicitado la degradación al no existir cohabitación entre la señora MARGARITA ROSA CUELLAR BELTRÁN y el señor ARMANDO RODRIGUEZ MORALES, calificación que le mereció a la quejosa en contra de mi patrocinado como quien no hizo nada.

Las resultas del proceso se tornaron incomprensibles a tal punto, de no existir concertación entre la quejosa y mi representado, originándose con el tiempo el archivo de las diligencias, causa que no es atribuible a mi prohijado, entendiendo que la misma no quiso que la siguiera asistiendo en dicha causa judicial y a falta del pago de honorarios.

Por otra parte, resultaron ineficaces los argumentos de esta defensa, como lo es, que el contrato de prestación de servicios menciona que podrá acudir para el cumplimiento del objeto el profesional del derecho a **DIÁLOGOS DE TRANSACCIÓN** en vista que como lo manifestó el doctor JAIRO WILLIAM MUÑOZ RAMOS, si se había llegado a un acuerdo para la entrega del 50% del bien inmueble, como lo era, la entrega del primer piso que consta de 6 aparta estudios, pero, cuando se iba a materializar el acto jurídico la quejosa cambio sus pretensiones alegando que le entregaran en esa oportunidad el segundo piso más la terraza del bien inmueble.

Lo cierto es, en primer lugar tal como lo describe mi prohijado en su versión libre, como también lo explica y corrobora el abogado JAIRO WILLIAM MUÑOZ RAMOS, se llegó a un primer acuerdo precisamente debido a la

intervención de diálogos para transar dicho derecho a favor de la quejosa, pero que llama la atención como desde el **23 de octubre de 2018** [fecha de queja] hasta el día **10 de febrero de 2021**, día de la audiencia en que concurre el apoderado del señor ARMANDO RODRIGUEZ MORALES, siguen en los mismos diálogos de aquella época, al punto de estar muy cerca de materializar la entrega del 50% sin necesidad de existir de por medio una decisión judicial. Ahora bien, si la quejosa no le permitió en su momento materializar dicho acuerdo transaccional no se podría exigir la venta de la parte que le correspondía al no existir lo primero, no se podría dar, lo segundo, que es lo que finalmente reprocha con insistencia el despacho.

Tal exigencia implica dar a conocer a los Honorables Magistrados, las falencias advertidas por parte del juzgador de instancia, quien cambió la carga argumentativa cuando en primera medida advirtió en la audiencia del 16 OCTUBRE DE 2019, **FORMULACIÓN DE CARGOS**, en la que señaló:

**Según Récord de grabación Minuto, MAGISTRADO [43:42 al 49:54, sg]:**  
PORQUE ES QUE INTENTAR UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EL **22 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, Y QUE EL **NUEVE (9) DE OCTUBRE DE 2017**, NO CONCURRIÓ EL INTERESADO, Y LA SEÑORA **ELEVA QUEJA ANTE ESTA SALA EN OCTUBRE DE 2018**, ES DECIR, AL AÑO, Y QUE EL ABOGADO NO HAYA REALIZADO NINGUNA GESTIÓN [...] YA EXPLIQUÉ PORQUE HABIENDO REALIZADO, EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FRENTE A LA RECLAMACIÓN ANTE FAMILIA TRANSCURRIO UN (1) AÑO Y NUEVE (9) DÍAS, SIN QUE HUBIERA REALIZADO NINGUNA GESTIÓN”.

Pero, en la decisión que se recurre contra la – sentencia sancionatoria – sin explicación alguna, agrega el operador judicial que desde el **1 de junio de 2018**, el disciplinable no realizó ninguna gestión, suprimiendo *ipso facto*, las circunstancias de tiempo, advertida desde la misma génesis del cargo como respaldo del reproche que realiza como columna vertebral del proceso, dejando sin explicación alguna porque razón cercena dicho acontecimiento.

Bajo la acepción anterior, la señora MARGARITA ROSA CUELLAR BELTRAN, queda desvirtuada su queja quien ha pretendido además tergiversar y ocultar información de interés para el proceso, no solo, ante mi cliente sino por supuesto ante el despacho judicial, propósito que desde luego le sirve para poder evadir sus obligaciones contractuales, maniobras que realiza hábilmente para no realizar ningún tipo de pago conforme al contrato de prestación de servicios.

**El tercer escenario** argumentativo se erige en contra del segundo cargo que el despacho mantuvo incólume como probado y no desvirtuado, tal como deviene del art. 28 numeral 8, falta que consagra el art. 35 numeral 1.

En las condiciones como el despacho judicial adecuó la tipicidad de la falta que recae sobre la conducta, esta defensa de nuevo entra a recordar la carencia de tipicidad al enunciarla de manera general frente a un comportamiento que semánticamente le es difícil al despacho aterrizar sobre cada verbo para describir un acontecimiento particular y concreto, careciendo de legalidad una vez más dicha falta, como quiera que el enunciado de que trata la falta lleva ínsito varios verbos rectores que delimitan entre uno y otro el comportamiento del investigado, exigencia que recae sobre el operador judicial en su deber no sólo de subrayar, sino además de describir jurídicamente cual es el escenario jurídico quebrantado por el disciplinado, circunstancia que adolece dentro del presente escenario judicial.

Y es que efectivamente esta situación se encuentra establecida como una de las garantías que forman parte de la protección al Derecho del Debido Proceso, así quedó establecido en Sentencia **T-1093** del 04 de Noviembre de 2004, Magistrado Ponente Doctor **JOSE MANUEL CEPEDA ESPINOSA**, cuando al referirse al Debido Proceso en materia Disciplinaria, citó:

**“En numerosas oportunidades, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho al debido proceso (art. 29, C.P.) es aplicable a las actuaciones disciplinarias desarrolladas por la Procuraduría General de la Nación.**

**Entre las garantías que, según ha reconocido la jurisprudencia constitucional, forman parte del ámbito de protección del derecho al debido proceso disciplinario, se encuentran las siguientes, que se enumeran a título meramente enunciativo:**

- (a) *en términos generales, el respeto por los principios de publicidad, contradicción, defensa, legalidad e imparcialidad<sup>5</sup>;*
- (b) **“la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción; la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;** (Subrayas y negrillas son mías)

Como puede apreciarse en la descripción típica que logra solemnizar el operador judicial en la sentencia que aparece en el **pdf 84**, páginas **17** y **18** del e.d) situación aquella donde radica el craso error del A-quo, y por ello deberá en caso tal, decretarse la nulidad correspondiente, pues examinado el cargo disciplinario puede advertirse que el operador judicial, no señaló concretamente, ni mucho menos, hace referencia alguna de que aparte esencial que describe el tipo disciplinario sustancial

---

<sup>5</sup> Sentencia C-013 de 2001 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez).

sin señalar que fue lo que quebranto con su comportamiento mi representado, pues únicamente lleva al tapiz de su proveído el mencionado cargo citándolo de manera general y abstracto, olvidando señalar desde su génesis en la etapa de – FORMULACIÓN DE CARGOS hasta la SENTENCIA, ese deber que le asistía al despacho de señalar o subrayar que aspecto esencial quebranto el investigado sobre la norma sustancial, y ello a todas luces al no existir tales elementos genera la ambigüedad no sólo para el investigado sino también para esta defensa al no poder entrar a desvirtuar cuál de todas estas oraciones, junto con cada uno de los verbos es que realmente infringió y deba merecer semejante sanción impuesta.

Ahora bien, pasando al contexto que señala el despacho de manera general, frente a un escenario jurídico como lo es la falta de que trata el art. 35 numeral 1, carece la misma siquiera de una fuente auxiliar del derecho, para suponer que mi representado debido a cada una de las gestiones arriba señaladas, como lo era, exigir el pago de honorarios se encuentre desproporcionado a las labores que efectivamente este realizó y que fueron evidenciadas por esta defensa.

En dicha oportunidad mediante alegatos de conclusión esta defensa centro esta misma posición, **(i)** que el contrato es ley para las partes y que hasta la fecha del presente recurso de alzada, goza de presunción de legalidad y no se encuentra declarado por parte de ningún Juez de la República, bien sea, con nulidad absoluta o relativa, ni mucho menos, se ha fijado una regulación de honorarios distinta, en la que se trate seriamente que es, **equitativo, justificado y proporcional**, incluso llama la atención que el mismo despacho cita en la sentencia obrante en el **pdf 84**, página **35** del e.d), una jurisprudencia de Tutela **T-625 del 11 de noviembre de 2016**, de la corte Constitucional en la que cita *“las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados (...) son fuentes auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere”*

Es así, que hasta el momento carece este hecho de ser probado al interior del proceso, en el que se refleje claramente que dicha suma tarifaria que aún no ha sido pagada en su totalidad al profesional, sea desproporcional conforme a la tabla de honorarios profesionales por parte de la Corporación, Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS – o quizás de conformidad con los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se encuentre claramente las tarifas establecidas, y en este sentido poder asegurar por parte del operador judicial que dicho cobro que realizó mi patrocinado no cumple con los requisitos exigidos para tal fin.

De tal suerte, que mi prohijado ya había iniciado la gestión incluso para la venta del bien inmueble que estaba a cargo de mí representado, claro

está siempre y cuando se hubiese originado el negocio jurídico de compra y venta, se hubiese materializado la totalidad de los honorarios pactados entre la quejosa y mi representado, recordemos lo que adujo la quejosa en audiencia pública registrada el pasado **16 de octubre de 2019**, ante la pregunta realizada por parte de PROCURADORA 67 JUDICIAL II EN LO PENAL – CALI: DRA. **MARTHA INES RESTREPO SAAVEDRA**.

Ver Minuto Record de Grabación 12:20 **PREGUNTA PROCURADORA:** QUIEN TENIA QUE HACER LAS GESTIONES DE LA VENTA DE LA CASA? **CONTESTO QUEJOSA:** Supuestamente él era el encargado de todo.

Pues bien, al notar que el hecho jurídico pronto se iba a materializar con la venta, opto la quejosa por renunciar a la gestión profesional argumentando falta de resultados, exigiéndole a él un paz y salvo, situación que al no ver respuesta de mi patrocinado, decidió promover queja disciplinaria para lograr incumplir con lo pactado, aduciendo un sinnúmero de hechos que a la larga son indiscutiblemente temerarios, teniendo en cuenta, que como se advirtió por parte del dr. JAIRO WILLIAM MUÑOZ RAMOS, estaba cerca de realizar el acuerdo que sostuvieron entre su cliente y la señora MARGARITA a través de su apoderado, valga decir, en origen a las diferentes actuaciones propias del dr. OTALVARO POLO, para lograr conseguir dicho resultado que deriva propiamente de la gestión profesional.

Es por ello, que naufragar sobre una decisión judicial de carácter disciplinario partiendo de un escenario hipotético y especulativo, le es prohibido al Juez debido a que pierde esa la línea de tiempo objetiva que debe desarrollar todo operador judicial sobre un verdadero análisis jurídico, no permitiéndole concentrar todo el asunto necesario para decidir con la mayor certeza a resolver dentro del caso objeto de estudio.

En lo que respecta EL GRADO DE CULPABILIDAD para cada uno de los cargos formulados, mal haría, esta defensa entrar a exculpar cada uno de estos acápite, es decir, si la conducta obedeció a título de DOLO o CULPA, pues con esto queda claramente demostrado que mi patrocinado nunca trasgredió el ordenamiento jurídico reprochado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

A juicio de esta defensa y valorando en conjunto cada una de las pruebas arimadas al proceso, se demuestra señor operador judicial que dicho tipos disciplinarios endilgados y reprochados como faltas, nunca fueron cometidas por mi procurado.

Es así, que el doctrinante **JAIME MEJIA OSSMAN**, centra en su obra Derecho Disciplinario Sustancial, especial y Formal, TOMO I, Edición 2015, al citar que:

**“La existencia de una conducta requiere ser probada al interior del proceso y que la misma al tiempo se encuentre enlistada como falta disciplinaria, esto es, para atribuir responsabilidad desde la misma adecuación del tipo disciplinario propuesto como presuntamente quebrantado, se requiere así que la conducta misma exista con total CERTEZA para adecuar el reparo propio en representación del Estado, evitando así posibles ambigüedades sobre la ausencia de estos elementos mínimos de la conducta, mal haría, la administración en reprochar una conducta que no tiene relación de causalidad entre la conducta del agente y la vulneración del interés jurídico, sin vincular un resultado que se produce de manera efectiva”** (Se resalta)

La teoría expuesta, otorga al Juez de Instancia ad – quem, proceda de conformidad con los principios de economía y celeridad de la actuación disciplinaria, y profiera un Fallo Absolutorio de las diligencias a Favor de mi representado, pues como se anotó, la conducta no se asienta sobre pruebas que brinden certeza y convicción al fallador, ni menos aún, existe una estructura clara y concreta que evidencia la responsabilidad sobre la calificación del tipo disciplinario, desarrollado por parte del operador judicial en primera instancia.

Tal exigencia implica que el Juez Disciplinario, sea respetuoso de las garantías mínimas que le asiste en el desarrollo del proceso disciplinario, aunado a ello, el deber de realizar un juicio de valor de manera conjunta, apreciando incluso los factores en que se desarrolló la queja disciplinaria.

Aquí el pulso sobre demostrar la inocencia por parte de esta defensa o la premura del despacho por sancionar a mi prohijado, no es una lucha de egos, por el contrario, es aterrizar al despacho cada planteamiento de manera respetuosa, para que más allá de toda duda razonable se pruebe la plena inocencia de mi patrocinado.

Precisamente es éste el problema jurídico que en el intelecto de impartir justicia el calificador de segunda instancia deberá despejar toda duda razonable y a su vez cualquier exclusión de responsabilidad, en términos generales, quien deberá absolver todas y cada uno de los elementos jurídicos advertidos por ésta defensa desde la etapa inicial.

Por tanto que, al no tener un escenario concreto que se ajuste a la calificación adoptada cómo en realidad ocurrieron los hechos, el despacho no podría decir, ni menos aún, advertir que se incurrió en el tipo disciplinario señalado para que exista una conexión entre la conducta y el tipo disciplinario reprochado, presumiendo así la buena fe conforme a las manifestaciones propias del implicado.

En consecuencia, solicitó con el mayor respeto, sírvase, su señoría en segunda instancia, absolver de toda responsabilidad, de cara a los cargos disciplinarios endilgados a mi patrocinado el Dr. JOSÉ LUIS OTALVARO POLO, otorgándole de esta manera una valoración más amplia y en conjunto, determinándose claramente que no existe responsabilidad que

se le pueda endilgar en contra de los intereses jurídicos del investigado a quien el suscrito actualmente representa.

Por consiguiente, no puedo pasar por alto incluso en caso de no atender favorablemente la tesis propuesta como un acto meramente defensivo a favor de los intereses jurídicos de mi representado, se advierte una inmensa desproporcionalidad en la sanción impuesta, la misma que no cumple siquiera con los criterios de graduación de la sanción, adoleciendo de estos requisitos mínimos exigidos por parte de la norma deontológica que prevé el Código Disciplinario del Abogado.

Al respecto la Corte Constitucional a través de sentencia **T-316 de 2019**, Tutela Contra Providencia Judicial, de fecha **15 de julio de 2019**, M.P. DR. **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, precisó:

#### **RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN PROCESO DISCIPLINARIO- Proscripción**

*Dentro del derecho disciplinario se proscribe la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria, de manera que debe haber un juicio de culpabilidad para determinar si el abogado actuó con dolo o culpa.*

#### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE SANCIONES DISCIPLINARIAS-Requisitos**

*“(i) Que la sanción sea establecida directamente por el legislador (reserva legal); (ii) que esta determinación sea previa al acto merecedor de la conminación; (iii) que el contenido material de la sanción esté definido en la ley, o que el legislador suministre criterios que permitan razonablemente tanto al disciplinable como a la autoridad competente contar con un marco de referencia cierto para la determinación; [y] (iv) [que ésta sea] razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición.”*

#### **SANCION DISCIPLINARIA-Criterios para la graduación**

*“(i) Criterios generales, dentro de los cuales se ubican algunos de carácter objetivo (la modalidad de la conducta y sus circunstancias, su trascendencia social, y el perjuicio ocasionado), y otros de naturaleza subjetiva (los motivos determinantes del comportamiento); (ii) criterios atenuantes, como la confesión y el resarcimiento o compensación del daño; y (iii) [criterios de agravación], tales como la entidad de los bienes jurídicos afectados, la sindicación infundada a terceros, el aprovechamiento propio o ajeno de valores recibidos en virtud del encargo, la concurrencia de copartícipes en el hecho, la existencia de antecedentes disciplinarios, y el aprovechamiento de una circunstancia de vulnerabilidad en el afectado*

*Por lo demás, en el proceso de tipificación de la sanción, se ha precisado por la jurisprudencia que la norma que la contiene debe establecer con claridad el quantum punitivo o permitir su determinación con criterios que el legislador establezca para ello, siempre que sean razonables y proporcionales para evitar la arbitrariedad y limitar, por esa vía, la discrecionalidad del juez al momento de imponer una condena<sup>6</sup>.*

---

<sup>6</sup> Al respecto, en la Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte señaló que, en el derecho disciplinario, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal, no se establece una sanción para cada una de las faltas que se presentan, “(...) sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las

Ahora bien, frente al contenido de la sentencia que reconozca la ocurrencia de una falta, la Ley 1123 de 2007 establece que ella debe “contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”<sup>7</sup> y que la imposición de ésta deberá “responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad”, teniendo en cuenta el deber de proceder a su graduación, conforme con los criterios que fije la ley<sup>8</sup>.

En conclusión, respecto de las cargas para imponer una sanción en el derecho disciplinario, en la Sentencia C-290 de 2008<sup>9</sup>, la Corte aclaró que se concretan en: “(i) que la sanción sea establecida directamente por el legislador (reserva legal); (ii) que esta determinación sea previa al acto merecedor de la conminación; (iii) que el contenido material de la sanción esté definido en la ley<sup>10</sup>, o que el legislador suministre criterios que permitan razonablemente tanto al disciplinable como a la autoridad competente contar con un marco de referencia cierto para la determinación; [y] (iv) [que ésta sea] razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición.”

Siguiendo las consideraciones ya expuestas en esta providencia, **el Consejo Seccional respectivo o el Consejo Superior de la Judicatura tienen que cumplir con tres cargas para la imposición de sanciones en sus sentencias**, a saber: (i) en ellas debe haber una fundamentación completa y explícita de los motivos que llevaron a la determinación **cualitativa** y **cuantitativa de la sanción**; (ii) la graduación debe guiarse por los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad; y (iii) en su imposición tienen que aplicarse los criterios generales, los agravantes y los atenuantes establecidos en el Código Disciplinario del Abogado.

Respecto de estos últimos, la Corte los ha explicado en los siguientes términos: “(i) [**critérios**] [**g**]enerales, dentro de los cuales se ubican algunos de carácter objetivo (la modalidad de la conducta y sus circunstancias, su trascendencia social, y el perjuicio ocasionado), y otros de naturaleza subjetiva (los motivos determinantes del comportamiento)<sup>11</sup>; (ii) [**critérios atenuantes**], como la confesión y el resarcimiento o compensación del daño<sup>12</sup>; y (iii) [**critérios de agravación**], tales como la entidad de los bienes jurídicos afectados, la sindicación infundada a terceros, el aprovechamiento propio o ajeno de valores recibidos en virtud del encargo, la

---

que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto”.

<sup>7</sup> “**Artículo 46. Motivación de la dosificación sancionatoria.** Toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.”

<sup>8</sup> “**Artículo 13. criterios para la graduación de la sanción.** La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.”

<sup>9</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>10</sup> Sentencia C-343 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>11</sup> “**Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción.** Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes: // A. Criterios generales // 1. La trascendencia social de la conducta. // 2. La modalidad de la conducta. // 3. El perjuicio causado. // 4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación. // 5. Los motivos determinantes del comportamiento”. Diario Oficial 46.519 del 22 de enero de 2007.

<sup>12</sup> “**Artículo 45. Criterios de atenuación.** “(...) 1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios. 2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.”



conurrencia de copartícipes en el hecho, la existencia de antecedentes disciplinarios, y el aprovechamiento de una circunstancia de vulnerabilidad en el afectado<sup>13</sup>.<sup>14</sup>.

Visto lo anterior, se tiene que, además de delimitar taxativamente la clase de sanciones que se pueden imponer, el legislador también estableció criterios de graduación que regulan el ejercicio de dicha atribución sancionatoria, cuyo ejercicio debe realizarse acorde con los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, obligando a motivar la dosificación de la pena que finalmente se atribuya. De ahí que, el juez disciplinario cuenta con un marco de referencia normativo que debe cumplir al momento de cuantificar una sanción, el cual deberá verificarse en este caso, con miras a establecer si se configuró o no el defecto sustantivo alegado por la accionante<sup>15</sup>.

Tal y como se observa por parte del juez de instancia, desconoció dos (2) de las tres (3) cargas que enuncia la Corte Constitucional, para poder imponer una sanción, cuyo propósito es evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad judicial al momento de imponer de manera desorbitante y subjetiva una sanción, como lo es, cuando se desconoce una determinación **cuantitativa** y **cuantitativa** de la sanción, más los criterios generales, de que trata los **agravantes** y los **atenuantes** establecidos en el Código Disciplinario del Abogado, a efectos de dosificar la sanción regulada propiamente por los art. 45 y 46, ut supra.

La ausencia de consideración de los anteriores elementos, también demuestra que el juez disciplinario como eje principal del proceso omitió exponer explícitamente todas las razones por las cuales exige desarrollar estos tres criterios exigidos para dosificar la sanción impuesta, que justifique propiamente la necesidad de imponer la suspensión por un término de siete meses para ejercer la actividad profesional y Multa equivalente a Tres S.M.L.M.V.

Razones de fondo que por supuesto afecta y restringe desarrollar los derechos al trabajo y protección del mínimo vital y móvil, debido a que su sustento económico y manutención de su núcleo familiar depende expresamente de la actividad profesional que viene realizando mi cliente desde el año 2011.

---

<sup>13</sup> “(...) **C. Criterios de agravación** // 1. La afectación de Derechos Humanos. // 2. La afectación de derechos fundamentales. // 3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero. // 4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado. // 5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos. // 6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. // 7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado”.

<sup>14</sup> Sentencia C-290 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>15</sup> Al estudiar si el legislador definió un sistema de sanciones que fije un marco de referencia cierto para el juez y el sujeto disciplinable, de manera que se garantice el principio de legalidad de la sanción, la Corte concluyó que: “Como lo advierte el demandante el precepto acusado [previsto en la Ley 1123 de 2007] no asigna a cada falta o a una categoría de ellas, un tipo de sanción específica, generando así un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad disciplinaria en el proceso de individualización de la sanción. Sin embargo, ese ámbito de libertad de apreciación se encuentra guiado por la explícita consagración de los deberes del abogado, por la creación de un catálogo de faltas en torno a determinados intereses jurídicos, y **particularmente por unos criterios de graduación de la sanción (Art. 45) que atienden exigencias de lesividad, impacto particular y general de la conducta, valoración de actitudes internas del disciplinable, y en general parámetros de proporcionalidad.**” Sentencia C-379 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Énfasis por fuera del texto original.

Al respecto La Corte Constitucional en Sentencia **T-1160/04**, manifestó:

**“La previsión constitucional de que todo acusado tiene derecho a que lo presuma inocente, mientras no se compruebe que es culpable, conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa y con la plenitud de las formas previstas en el ordenamiento para juzgarlo, comporta que los servidores públicos solo puedan ser disciplinados cuando no queda duda de que incumplieron sus deberes o incurrieron en conductas prohibidas.**

**Quiere decir que el juez disciplinario tiene que demostrar que los hechos en que fundan su sentencia se dieron cuando no han debido ocurrir, o no acontecieron, teniendo que pasar, y que el disciplinado participó o dio lugar a ellos, para proferir una sanción; porque el imperativo de la presunción de inocencia sólo se rinde ante la certeza reglada, formalizada y objetiva de la culpabilidad del servidor, Y NO ANTE MERAS CONVICCIONES SUBJETIVAS, POR MUY FUERTES QUE PAREZCAN** (Sentencia T- 097 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Precisamente y para agrupar todos y cada uno de los principios expuestos a lo largo del desarrollo argumentativo, es mi obligación citar como exclusión de responsabilidad el comportamiento censurado en el último cargo, el cual repito, se encuentra excluido de responsabilidad disciplinaria cuando se cita y se prueba dicha causal que se alega, como lo define la obra procesal, de la Ley 1123 de 2007, la cual cita:

### **EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

**ARTÍCULO 22. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.** No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

3. **Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.**
4. [.....]

Al tenor de lo dispuesto, se tiene el contrato de prestación de servicios bajo el cual se actuó conforme a una actividad lícita, debido a que el contrato es Ley para las partes, pues obedece a un acuerdo de voluntades entre el contratista y contratante, no siendo de ninguna manera una actividad contraria al ordenamiento legal.

Por lo tanto, siendo acorde con los postulados que señala la Ley Disciplinaria, en concordancia con el Derecho Procesal Penal y la Constitución Política, no habrá responsabilidad si el investigado no la cometió, menos aún, cuando no existe prueba que permita siquiera deducir una posible participación de una conducta irregular o mal uso del derecho, esto en cuanto al último cargo señalado.

Es así, que dentro de la interpretación del artículo **97** de la obra sustancial y procesal disciplinaria regulada por el Código del abogado ley **1123** del **2007**, nos permite definir unos elementos normativos allí señalados, así:

**Certeza:** “Es el estado mental de seguridad y, por tanto, de firme adhesión o asentimiento a la verdad de una proposición, fundado en una razón que excluye completamente y, por ende, libera del temor de la verdad de la contraria”.

**Certeza del hecho:** Es la segura, firme, precisa y clara convicción que el operador disciplinario tiene acerca de la ocurrencia de una falta disciplinaria.

**Certeza de la responsabilidad:** Es el convencimiento que adquiere el operador disciplinario acerca de la comisión de una conducta por parte del destinatario de la Ley disciplinaria, resultante del análisis crítico y juicioso de las pruebas obrantes en la investigación.

Al respecto el H. Consejo de Estado, destacó:

*“EL PRINCIPIO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL, ha señalado el H. Consejo de Estado<sup>16</sup>, (...) es el principio según el cual, la indagación que se efectuó dentro del proceso disciplinario, no solo debe apuntar a probar la falta del servidor público, sino además, a encontrar las pruebas que desvirtúen o eximan de responsabilidad al mismo. Lo anterior en todo caso, no exime a la parte investigada de presentar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor”.*

*“No obstante se evidencia una irregularidad que afecta el derecho al debido proceso del demandante, como son las garantías esenciales a un juicio justo y objetivo como son la presunción de inocencia y la imparcialidad que deben orientar la actuación de todo ente investigador, pues de la lectura y análisis del proceso disciplinario solo le dieron credibilidad a las pruebas de cargo sin reparo alguno (...) Desestimando las demás pruebas tanto testimoniales como documentales que apuntaban a controvertir los dichos de las pruebas de cargo, no aplicando el beneficio de la duda en favor del investigado, y le dio valor probatorio a unas pruebas que no daban una total certeza a la comisión de la conducta endilgada”*

Es decir, que, al revisar íntegramente cada pieza documental en estudio, se observa que mi prohijado nunca actuó contrario a la ley, ni micho menos, se advierte el más ínfimo grado de culpa de que trata el art. 21 de la Ley 1123 de 2007, bien sea, con la intención de lesionar el derecho que le encomendó su patrocinada o el cobro de lo no debido de manera desproporcionada.

#### **IV. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICABLE**

Este Principio inalienable se encuentra establecido como norma general aplicable a cualquier personal conforme lo demanda el inciso 4° del artículo 29 Constitucional, al que alude además normas internacionales, como el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 8-2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14-2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normas aplicables a los profesionales del derecho, los cuales a la letra dicen:

*Ley 1123 de 2007*

---

<sup>16</sup> Sentencia 00277 del 2018 Consejo de Estado.

**Art. 1° DIGNIDAD HUMANA.** *Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

**ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD.** *Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.*

**ARTÍCULO 6o. DEBIDO PROCESO.** *El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.*

**ARTÍCULO 8o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** *A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.*

*Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.*

**ARTÍCULO 12. DERECHO A LA DEFENSA.** *Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio.*

Precisamente respecto de ese beneficio de la duda la Corte Constitucional ha advertido que<sup>17</sup>:

*“En este sentido y como principio rector del procedimiento disciplinario, esta disposición consagra la regla del **In dubio pro funcionario** en términos jurídicos precisos, consistente en el deber de los funcionarios competentes de adelantar las investigaciones correspondientes sobre la conducta de aquéllos servidores que incurran en una eventual infracción de aquella naturaleza, con especial énfasis en la averiguación de todos los elementos que se relacionen con la misma, pero siempre sobre la base de la presunción de inocencia. Este deber consiste en la obligación del beneficio de la duda en favor del funcionario hasta que no quede descartada debidamente, y de conformidad con las reglas del debido proceso”.*

Al respecto, el doctrinante **JAIME MEJÍA OSSMAN** en su obra, régimen Disciplinario, Tercera Edición, 2015, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 95, señaló:

**“PRINCIPIO DE LA DUDA: Aplicabilidad por ausencia de soporte jurídico y probatorio del proceso disciplinario”.**

*El principio del indubio pro reo se diferencia con el principio de presunción de inocencia en que el primero le impone al Juez Disciplinario la obligación de pronunciarse de manera favorable al indagado, investigado o disciplinado, es decir le indica al investigador una tarifa legal que debe contemplar en el momento de tomar una decisión de fondo en caso de la duda razonable, so pena de afectarle el debido proceso; en cambio el principio de presunción de inocencia, mantiene al juzgador disciplinario vinculado al proceso, de manera permanente, durante todas sus etapas”.*

Por tanto, queda a consideración del **ad-quem**, como juez probo, determinar los escritos de esta defensa técnica que determinan si en realidad me asiste o no la razón en consideración de la falta calificada y si el medio aportado como prueba aplica la exclusión de responsabilidad o la resolución de la duda sobre el comportamiento investigado, como

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 406 de 11 de septiembre de 1995, Expediente No. D-815, Actor: Álvaro Soto Ángel, M. P. Fabio Morón Díaz.

quiera, que durante el recaudo probatorio el despacho no determinó la responsabilidad e incidencia individual directa o indirecta de la falta reprochada con relación clara y concreta que debe recaer sobre la descripción típica señalada.

## V. DE LAS PRUEBAS

- Las mismas que fueron aportadas y acreditadas dentro del plenario.

## VI. DE LA SOLICITUD FINAL

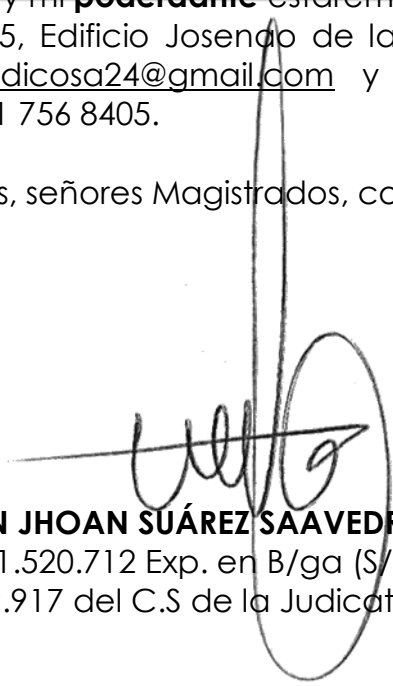
Con respecto a cada una de las circunstancias originadas de tiempo, modo y lugar, luego del recaudo probatorio insisto que existe total probidad frente al comportamiento reprochando conforme al análisis, lo que permite, solicitar a su despacho en segunda Instancia, una vez más, con fundamento, en los términos del art. 106 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, se profiera un fallo **ABSOLUTORIO** a favor de los intereses jurídicos de mi prohijado, conforme a las atribuciones conferidas por los artículos 256 numeral 3° de la Constitución Política, 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, y 59 numeral 1° y art. 107 de la Ley 1123 de 2007.

**En caso subsidiario** de no prosperar la principal solicitud enunciada ruego a la alta magistratura de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con todo respeto, se declare la nulidad de las actuaciones conforme a lo expuesto en el análisis considerativo de la defensa.

## VII. DE LAS NOTIFICACIONES

EL **suscrito** y mi **poderante** estaremos atentos a recibirlas en la carrera 4° 8-63, Ofi. 705, Edificio Josendo de la Ciudad de Cali, Valle, o a través del email: [juridicosa24@gmail.com](mailto:juridicosa24@gmail.com) y [anderson.suarezabogado@gmail.com](mailto:anderson.suarezabogado@gmail.com). Celular 311 756 8405.

De ustedes, señores Magistrados, con todo respeto,



**ANDERSON JHOAN SUÁREZ SAAVEDRA**  
C.C. No. 91.520.712 Exp. en B/ga (S/der).  
T.P No. 249.917 del C.S de la Judicatura